



Ubicación 121259
Condenado FERLEY RUIZ ROJAS
C.C # 5772221

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 9 de julio de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia N° 461 DE FECHA VEINTIDOS (22) de MAYO de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 10 de julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

SECRETARIA (E)

ANDREA TIRADO FARAK

Ubicación 121259
Condenado FERLEY RUIZ ROJAS
C.C # 5772221

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 13 de Julio de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 14 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

SECRETARIA (E)

ANDREA TIRADO FARAK

RADICACIÓN DE ORIGEN : 11001-60-00-028-2009-04416-00. - 121259.
 CONDENADO : FERLEY RUIZ ROJAS.
 IDENTIFICACION : 577221.
 DELITO : HOMICIDIO SIMPLE EN CONCURSO CON PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES AGRAVADO.
 CENTRO DE RECLUSION : EN PRISION DOMICILIARIA – CALLE 159 # 17 – 94 CONJUNTO RESIDENCIAL JARDINES DE ORIENTE II – BLOQUE 6 – APARTAMENTO 503.
 LEY : 906 DE 2004.
 DECISION: : NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
 Auto I No. : 461.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
 CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
 BOGOTÁ-DC.

Bogotá, D. C., Mayo veintidós (22) de dos mil veinte (2020).

1. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la documentación allegada al expediente por La Picota, para efectuar el estudio de libertad condicional a favor del condenado **FERLEY RUIZ ROJAS**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- Mediante sentencia del 6 de octubre de 2010, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **FERLEY RUIZ ROJAS**, tras hallarlo penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO SIMPLE EN CONCURSO CON PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES AGRAVADO**, a la pena principal de 248 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Decisión en la que le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

Finalizado el trámite incidental, se condenó al señor **FERLEY RUIZ ROJAS** al pago de perjuicios de orden material y moral por valor de \$369.500 y 100 SMLMV en favor de la representante legal Eulalia Peña Rojas.

2.2.- El señor **FERLEY RUIZ ROJAS**, fue capturado el día 26 de diciembre de 2009 por cuenta de las presentes diligencias.¹

2.3.- Mediante auto del 7 de mayo de 2018, este Estrado Judicial, concedió el sustituto de prisión domiciliaria, prevista en el artículo 38 G del Código Penal, siendo el lugar designado para que culmine el cumplimiento de la pena impuesta, el inmueble ubicado en la **CALLE 159 # 17 – 94 CONJUNTO RESIDENCIAL JARDINES DE ORIENTE II – BLOQUE 6 – APARTAMENTO 503**.

2.4.- Tiempo físico y por concepto de redención. **FERLEY RUIZ ROJAS** viene privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el 26 de diciembre de 2009.

Le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

FECHA DEL AUTO	REDENCIÓN	
	MESES	DÍAS
3 de noviembre de 2011	1	8
13 de febrero de 2012	1	22
24 de julio de 2014	8	3
30 de diciembre de 2014	1	5.5

¹ Sentencia condenatoria.

11 de febrero de 2015	1	11
16 de abril de 2015	0	20
2 de junio de 2015	1	10.5
9 de mayo de 2017	4	0.25
11 de julio de 2017	1	27.5
25 de julio de 2017	1	7.5
21 de noviembre de 2017	1	16.5
13 de abril de 2018	1	16.5
12 de julio de 2018	1	0.25
9 de marzo de 2020	3	25
22 de mayo de 2020	1	7
TOTAL	32 MESES 0.5 DÍAS	

3. CONSIDERACIONES

3.1 Problema Jurídico. Determinar si **FERLEY RUÍZ ROJAS** cumple con los requisitos establecidos en el artículo 64 del CP, con la finalidad de otorgar en su favor la libertad condicional.

3.2. En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...."
(Subrayado fuera de texto)".

Por tanto, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de verificar su procedencia o no.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.2.1 FACTOR OBJETIVO

3.2.1.1. Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

TIEMPO FÍSICO: El condenado **FERLEY RUÍZ ROJAS**, fue dejado a disposición de estas diligencias desde el 26 de diciembre de 2009, por manera que, a la fecha lleva como tiempo físico un total de **124 MESES y 28 DÍAS**.

TIEMPO RECONOCIDO: Al penado le ha sido reconocida un total de redención de pena de **32 MESES Y 0.5 DÍAS**.

Luego a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **FERLEY RUÍZ ROJAS**, ha purgado un total de **156 MESES Y 29 DÍAS**, lapso que supera las 3/5 partes de la pena impuesta (248 meses) que corresponden a 148 meses y 24 días, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.2.1.2 De los perjuicios

En el trámite incidental, se condenó al señor **FERLEY RUÍZ ROJAS** al pago de perjuicios de orden material y moral por valor de \$369.500 y 100 SMLMV en favor de la representante legal Eulalia Peña Rojas, sin que se haya acreditado su pago, no obstante, obra en el plenario manifestación del condenado sobre su insolvencia económica, la cual espera certificar una vez obtenga respuesta de a los derechos de petición que elevó ante las diferentes entidades, de los cuales aportó copia. Así las cosas, el Despacho continuará con el estudio de los demás requisitos para la concesión del subrogado objeto del presente auto.

Como quiera que cumple con los requisitos objetivos, ello indefectiblemente nos conduce al análisis del presupuesto de índole subjetivo.

3.2.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.2.1. De la conducta desplegada en el centro carcelario

En cuanto a la exigencia relacionada con el comportamiento de **FERLEY RUÍZ ROJAS**, en su centro de reclusión, revisada la documentación allegada, se tiene que la conducta del penado ha sido calificada en grado de "**EJEMPLAR**", no registra sanción disciplinaria.

Así mismo, fue expedida a su favor la resolución favorable No. 970 del 9 de marzo de 2020, en donde el Director del COMEB, conceptuó favorablemente la libertad condicional del interno, de donde se desprende que éste ha presentado un buen comportamiento durante su tratamiento penitenciario.

3.2.2.2 Del arraigo social y familiar del penado

Respecto de este tópico, en el expediente se encuentra debidamente acreditado su arraigo social y familiar, por cuanto el sentenciado se encuentra con el beneficio de prisión domiciliaria y permiso para trabajar.

Continuando con el estudio de rigor, es menester adentrarnos en lo concerniente a la valoración de la conducta punible desplegada por el penado.

3.2.2.3. De la valoración de la conducta punible

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, **pues si bien este requisito fue modificado, no fue eliminado en la nueva ley**, por lo que se procederá de conformidad.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la H. Corte Constitucional recientemente se pronunció en Sentencia C- 757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014, Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la "previa valoración de la conducta punible" y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

"...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ..."

"...48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenados para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

*50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. **Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenados a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.***

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados..."
(Negritas y subrayas fuera del texto)

En este orden de ideas, acatando lo señalado en la Sentencia C-757 del 2014 y conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez fallador en la sentencia condenatoria, debe indicar el Despacho que la valoración de la conducta punible desplegada por el condenado **FERLEY RUIZ ROJAS**, de cara a su proceso de resocialización, impide para este momento la concesión del subrogado solicitado, toda vez que, no pueden perderse de vista las circunstancias en las que se enmarcó la acción criminal frente a las cuales se advierte que en la sentencia proferida el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, hizo un juicio de reproche frente a la conducta punible desplegada por el sentenciado al valorarla.

En principio no se puede pasar inadvertido que en el proceso de juzgamiento contra el precitado culminó con una de las maneras anticipadas, cual fue el preacuerdo llevado a cabo con la Fiscalía, donde se le rebajó la pena sustancialmente en consideración a lo pactado.

Empero, debe ser analizada la sentencia naturalísticamente entendida como un solo acto de decisión y a través de ella podemos comprender los puntos basilares que atienden a revelar los aspectos sobresalientes de la conducta particularmente juzgada.

Ha de recordarse que al valorar la sentencia en su integridad, existen varios componentes que permiten calificar las conductas valoradas como de mayor entidad, pues no se puede pasar por alto que **FERLEY RUIZ ROJAS** ingresó al taller de bicicletas en el que laboraba óscar Contreras Cruz a quien le propinó varios disparos causándole la muerte y en seguida emprendió la huida entregándole el arma de fuego a otra persona que se encontraba en un automotor, siendo capturado por agentes de la Policía Nacional, quienes además recuperaron el pasamontañas utilizado en la consumación de la conducta punible.

Así las cosas, se vislumbra que el aquí sentenciado, bajo las circunstancias descritas, le permitió asegurar la consumación del delito, sin que se tratar de una conducta irrelevante, pues que para lograr su objetivo el condenado se cubrió el rostro para con el arma de fuego cegar la vida de un ser humano, vulnerando el bien jurídico tutelado de la vida de éste, trasgrediendo los lineamientos sociales y comportamentales, lo que lo que cobra mayor trascendencia. A más de ello, en sentencia de segunda instancia señaló el Tribunal Superior de esta ciudad que la conducta fue desplegada en un acto de sicariato, pues disparó en varias oportunidades contra la humanidad de su víctima, sin bastarle dispararle a corta distancia pues además persiguió a su víctima hasta el interior de la vivienda, lugar en que buscó refugio, para dispararle en mas oportunidades y cerciorarse de haber cumplido su cometido, tratándose de una conducta premeditada y organizada, pues luego de ello dejó a guardar su arma con otra persona que lo esperaba cerca al lugar.

Tales circunstancias revelan la personalidad del condenado insensible e irrespetuosa frente a sus semejantes, ello atendiendo que el condenado actuó de manera desmedida, voluntaria e injusta, demostrando un desprecio total por la vida de su congéneres y una frialdad absoluta, en tanto luego de perpetrado el homicidio delante de un testigo, salió caminando del lugar como si nada, conforme lo reseñó la Sala Penal del Tribunal Superior de esta ciudad en la sentencia condenatoria.

Ahora, si bien, como aspectos favorables en la sentencia se observa que el condenado se allanó a los cargos como parte del preacuerdo del que obtuvo la rebaja de pena al eliminar el agravante de la conducta de homicidio, no le fueron imputadas circunstancias de mayor punibilidad y carecía de antecedentes también lo es que, no puede desconocer el Juzgado la total premeditación de **FERLEY RUIZ ROJAS** para consumir las conductas por las que está cumpliendo pena, sin duda estuvieron encaminadas cegando la vida de un ser humano, lo que revela la personalidad del condenado irrespetuosa frente a la sociedad.

Por lo expuesto, considera esta Funcionaria que si bien, durante su reclusión en el establecimiento carcelario, al penado le ha sido calificado su comportamiento en grado de "ejemplar", y fue emitida a su favor resolución favorable, considera el Despacho que aún se

hace necesaria la ejecución de la pena, por lo que debe continuar su tratamiento penitenciario, atendiendo el alto impacto de la conducta punible por la que fue condenado, la cual estuvo directamente encaminada a ultimar la vida del precitado occiso.

Por tanto, comoquiera que el diagnóstico-pronóstico que surge de la valoración de la conducta punible por la cual fue condenado en donde ha cumplido algo más de las 3/5 partes de la pena impuesta por el fallador, frente a la necesidad de la ejecución de pena que le fue impuesta, a pesar de su proceso de resocialización la valoración de la conducta punible por la cual fue sentenciado, impide la concesión de la libertad condicional a **FERLEY RUÍZ ROJAS**, quien deberá continuar el tratamiento penitenciario, con el fin de garantizar el cumplimiento de los fines de prevención especial y reinserción social de la pena, que operan en la etapa de su ejecución.

Antes bien, deberá aprovechar la oportunidad otorgada por el Estado al concederle el sustituto de la prisión domiciliaria, para mostrar un buen comportamiento y en coordinación con el centro carcelario, desarrollar actividades que propendan por su resocialización, las que además le comportarán el reconocimiento de redención de pena.

Lo anterior no obsta para que con posterioridad, se realice un nuevo estudio de libertad condicional, ponderando la necesidad o no de la ejecución de la pena, conforme la realidad probatoria procesal, atendiendo la progresividad del tratamiento penitenciario.

Conforme lo precedentemente expuesto, en esta oportunidad no se concederá la libertad condicional al condenado **FERLEY RUÍZ ROJAS**.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1. Previo a adoptar la decisión a lugar frente a la revocatoria de la prisión domiciliaria, se ordena que por el Centro de se ordena que por el centro de servicios administrativos, se corra el traslado señalado en auto anterior, una vez reanudada la suspensión de términos.
2. Teniendo en cuenta que el memorial que allegó el penado **FERLEY RUÍZ ROJAS**, mediante el cual informó que por razones de causa mayor tuvo que cambiarse de domicilio debido a la venta del predio, este Estrado Judicial autoriza dicho, por tanto, téngase como nueva dirección del precitado, para que continúe cumpliendo con el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria la **CALLE 159 No 17-94 INTERIOR 7 APTO 202 CONJUNTO RESIDENCIAL JARDINES DEL ORIENTE 2 DE ESTA CIUDAD CAPITAL.**

ES DE ADVERTIR AL SENTENCIADO QUE LA AUTORIZACIÓN DE CAMBIO DE DOMICILIO DEBE HACER DE MANERA PREVIA AL TRASLADO.

Por lo anterior, se ordena:

– **Por el Despacho**

- a. Se ordena Oficiar al Complejo Carcelario Y Penitenciario Metropolitano De Bogotá la Picota, con el fin de informar la nueva dirección del penado para la respectiva vigilancia y control de la pena impuesta. Para el efecto, se remitirá a dichas entidades copia de la presente providencia.
- b. Oficiar al Complejo Carcelario Y Penitenciario Metropolitano De Bogotá la Picota, para que disponga de un sistema de visitas periódicas al nuevo domicilio del condenado y verifique el cumplimiento de la prisión domiciliaria, informando a este Juzgado lo pertinente, sin que sea de recibo para este Juzgado la imposibilidad o carencia de personal para efectuar los respectivos controles, como quiera que es su deber funcional verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas a las personas privadas de la libertad en su domicilio, conforme lo señalado en los incisos 1º y 2º del artículo 24 de la Ley 1709 de

2014, y a más de ello, conforme lo señalado en el inciso 3º de dicha disposición legal, con el fin de contar con medios adicionales de control, el INPEC suministrará la información de las personas cobijadas con la prisión domiciliaria a la Policía Nacional, entidad que prestará el apoyo correspondiente.

3. Incorporar el informe de visita al domicilio efectuada al condenado por el Área de Asistentes Sociales del Centro de Servicios de estos Juzgados, 19 de marzo de 2020, cuya visita fue de carácter positivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la libertad condicional a **FERLEY RUÍZ ROJAS**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Remítase copia de esta decisión a la oficina jurídica del establecimiento carcelario para que repose en la hoja de vida del condenado.

TERCERO: DESE INMEDIATO cumplimiento a lo ordenado en el acápite "otras determinaciones" de esta decisión.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ
JUEZA

LEDM

COD ACTUACIÓN	1. INGRESOS	2. EGRESOS
4	1.1	2.1

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No
La anterior Providencia	30 JUN 2020
La Secretaría	

Bogotá D. C., 23 de junio de 2020.

Doctor (a)

KAROL LICETTE CUBIDEZ HERNÁNDEZ

Juez 28° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Calle 11 No. 9 A – 24 Edificio Kayser
Ciudad.

1

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	CENTRO SERVIDOR
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ		
VENTANILLA 9		
FECHA:	JUN 24 2020 PM 2:10	REPARTO
NOMBRE FUNCIONARIO:		

ASUNTO: Recurso de reposición y subsidiario de apelación auto del 22/05/2020

RADICACIÓN: 11001600002820090441600 (Tipo Penal: homicidio simple, en concurso con Fabricación, tráfico o porte ilegal armas o municiones agravado)

U1

Mr 121259-28

"La abogacía es una profesión altruista, cuando usted resuelve un problema no solo está prestando un servicio, está mejorando la vida de otro ser humano" -CALAMANDREI-

Arch

FERLEY RUIZ ROJAS, identificado con CC No. 5772221 de Sucre - Santander, NU. 241184 TD No. 113063336 – recluso actualmente en PRISIÓN DOMICILIARIA – COMEB, en la calle 159 # 17-94 interior 7, apartamento 202, conjunto residencial jardines del oriente 2 de Bogotá, respetuosamente y actuando en mi defensa material; interpongo recurso de reposición y subsidiario de apelación contra el auto No. 461 del 22 de mayo de 2020, con base en las facultades conferidas en los artículos 185 y ss de la Ley 600 de 2000, concomitante con el artículo 176 y ss de la ley 906 de 2004, en cuanto se evidencia la negativa de concederme la libertad condicional, muy a pesar de estar satisfechas exigencias del ordenamiento adjetivo que señala metódicamente los requisitos del artículo 471 de la Ley 906 de 2004, en consecuencia me existen razones suficientes para incoar el recurso de alzada en tanto que ya superé ostensiblemente el quantum exigido por el legislador de las 3/5 partes de la pena; como así lo afirma la judicatura en la comprobación que realizó al expediente, téngase en cuenta que han pasado 126 meses 00 días, en prisión formal desde la captura, sumando los 32 meses 5 días de redención; la pena impuesta fue de 248 meses coligiendo que las 3/5 partes equivalen a 148 meses 24 días, entonces ya superé el factor objetivo hace aproximadamente 9 meses, actualmente me encuentro privado de la libertad en domiciliaria con mecanismo de vigilancia electrónica, pero es de advertir que debo conseguir la congrua subsistencia y para ello se hace necesario emprender una actividad desde mi libertad condicional.

Señores de la judicatura, debo advertir que durante la estadía en prisión formal y hoy por hoy con una extensión de la misma en domiciliaria no tengo tacha de mal comportamiento; nótese que realicé todo el recorrido del sistema penitenciario en el proceso de resocialización, agotando las escalafones del confinamiento (*clasificaciones en fase, trabajo estudio y enseñanza, buena conducta, beneficios administrativos y judiciales*), resultando necesario acentuar la atención en este aspecto relevante por supuesto y que en el control de convencionalidad ha sido exigente hacia la jurisdicción interna, al tener hallazgos que distorsionan su finalidad al actuar distantes del principio

pro persona, vulnerando la protección efectiva de los derechos fundamentales y eso es lo que por medio de este recurso estoy reclamando del Juez de la Republica que vigila la pena; es así que desde esta óptica y panorama de la favorabilidad, la decisión objeto de recurso no está soportada con argumentos vanguardistas como lo exige el legislador moderno, armonizando con los cambios que se están proponiendo en las nuevas vertientes ideológicas, en principio con ocasión coyuntural que se está viviendo por el COVID-19, pero de antaño se ha ido reclamando desde la academia, como del colectivo social, para poner en práctica las fuentes auxiliares del derecho (jurisprudencia, doctrina, costumbre) donde se encarga al Juez de la Republica, una potísima facultad -mutatis mutandis "cambiando lo que haya que cambiar, haciendo los ajustes necesarios"- para de ser preciso fallar con base en el control difuso de constitucionalidad, pues una decisión solo al tenor del imperio de la ley resulta insípida y pasa por alto el verdadero debido proceso para la población más vulnerable como es la privada de la libertad, olvidando que su investidura debe armonizar con la máxima iura novit curia "el juez conoce el derecho".

Obsérvese que aquí está latente que el estrado judicial pasó por alto sin dirigir la mirada en aspectos de capital importancia para la toma de la decisión que favorezca mis intereses de cara al subrogado penal de LIBERTAD CONDICIONAL; es así que se hace necesario reconocer que el ambiente penitenciario trae consigo incontingencias y algunos reveces farragosos que resultan inevitables, con todo esto mi conducta siempre estuvo a la vanguardia y justo el cuerpo colegiado de consejo de disciplina calificó la misma, sin ninguna tacha de desobediencia e insubordinación, dándole un grado de ejemplar, aunado realice labores de trabajo estudio y enseñanza y eso debe ser ponderado por el Juez de la Republica, de ser necesario llegar al recurso de apelación ante el juzgador, quien con base en criterios que ha desarrollado la línea jurisprudencia actual, debe hacerse un juicio de razonabilidad, como así lo ordena el control de convencionalidad que desarrolla la Carta Política en el bloque de constitucionalidad artículos 93 y 94; por supuesto el despacho no puede perder de vista que en la situación que está viviendo la humanidad con el advenimiento del COVID-19, todas las apreciaciones que haga el estrado judicial, deben girar con base en el principio pro homine y pro persona y que hasta el mismo poder ejecutivo ha desarrollado esta filosofía en el Decreto Ley 546 del 14/04/2020, donde en su esbozo motivacional garantista consecuente y elocuente con el bloque de constitucionalidad tiene unos aspectos de favorabilidad en derechos humanos, al unisonó con el derecho internacional humanitario, atendiendo los posibles efectos que pueda causar la pandemia cosmopolita COVID-19, en estos términos ruego al señor Juez 28 EPMS de Bogotá, reconsiderar la decisión que me negó el subrogado de la libertad condicional, pero de persistir inamovible la misma, ruego el favor de concederme la apelación con miras a que desde la óptica del juez fallador encuentre que los aspectos relevantes que han motivado esta determinación, ya fueron juzgados en su instancia de juicio y acá estamos frente a la vigilancia de la ejecución de la pena, donde deba darse una mirada entorno a la resocialización y otros aspectos propicios que arropan la libertad condicional; nótese señor Juez que con este panorama motivacional que ha desarrollado en este auto objeto de reproche, se vulnera flagrantemente el nom bis in ídem, principio constitucional de rango supranacional (M.P. PATRICIA SALAZAR CUELLAR SP 4235 - 2017- 45072 - los artículos 8º del Código Penal y 19 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), contemplan el principio de prohibición de doble incriminación y el respeto de la cosa juzgada como ejes del proceso penal. Tales normas imponen que a nadie se le impute más de una vez la misma conducta punible salvo lo establecido en los instrumentos internacionales y, además, que "la persona cuya situación jurídica haya sido definida por sentencia ejecutoriada o providencia que tenga la misma fuerza vinculante, no será sometida a una nueva actuación por la misma conducta").

No se puede perder de vista por parte de la judicatura que el ser humano es falible, pero en mi caso con suficiente conocimiento de causa, estoy apto para vivir en sociedad, no ameritando seguir con la pena de prisión formal (*extensión a domiciliaria*), así sea en mi domicilio que tiene unos aspectos favorables pero no deja de ser invasiva, ya que sigue precedida de la limitante de realizar cualquier actividad fuera del perímetro autorizado, es por ello que persisto en la anhelada libertad condicional, ya que desde mi panorama y el minúsculo conocimiento de la norma jurídica considero que la negativa a concederme la pretensión invocada se basó en aspectos de la conducta punible, retrotrayendo eventos que ya se ventilaron y castigaron con la imposición de la sentencia condenatoria: a propósito debo subrayar que dicha condena se dio por preacuerdo donde no se desgastó la judicatura en investigaciones y pruebas, ese es el propósito que el legislador se inspiró con el fin de humanizar la actuación procesal y la pena; obtener la pronta y cumplida justicia... (*artículo 348 ley 906 de 2004*), en consecuencia mal hace el despacho judicial en enrostrarme los mismos hechos por los que ya fui condenado en la instancia pertinente; es así que considero estar siendo juzgado otra vez por los mismo hechos ya en la etapa de ejecución, donde deben hacerse otras miradas distintas a lo juzgado, con esa ponderación que exige el legislador, siempre con el horizonte para conceder los subrogados penales desde una óptica liberal y garantista por parte del Juez; es por eso que un amplio número de sentencias que hacen parte de la jurisprudencia colombiana que deben ser aplicadas a el caso que nos ocupa (*Sentencia C-539/16 - conforme al artículo 29 C. P., la producción normativa de carácter penal está sujeta a la prohibición de doble incriminación y al principio de legalidad, el cual, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional implica (i) que su elaboración es competencia exclusiva del Congreso de la República (reserva de ley material); (ii) la prohibición de la analogía; (iii) la prohibición del derecho consuetudinario para fundamentar y agravar la pena; (iv) la prohibición de la retroactividad; (v) la prohibición de delitos y penas indeterminados; (vi) el principio de lesividad del acto; (vii) el principio de la necesidad de tipificar un comportamiento como delito y (viii) el derecho penal de acto (no de autor). Conforme a una primera manifestación, la Corte ha afirmado que el fin del non bis ídem es: "[e]vitar que el Estado, con todos los recursos y poderes a su disposición, trate varias veces, si fracasó en su primer intento, de castigar a una persona por la conducta por él realizada, lo cual colocaría a dicha persona en la situación intolerable e injusta de vivir en un estado continuo e indefinido de ansiedad e inseguridad. Por eso, éste principio no se circunscribe a preservar la cosa juzgada, sino que impide que las leyes permitan, o que las autoridades busquen por los medios a su alcance, que una persona sea colocada en la situación descrita. De ahí que la Constitución prohíba que un individuo sea "juzgado dos veces por el mismo hecho.)*

Señor Juez, desde mi óptica observo que solo se hizo una valoración a los tipos penales por los que acepté cargos y fui condenado, pero no se trajo ninguna ponderación positiva o favorable que me dé una esperanza de recobrar la libertad, no se puede perder de vista que su estrado judicial puede hacer uso de la excepción de inconstitucionalidad encaminándose por el control difuso, cuya facultad se les ha confiado a los Jueces de la República, como lo consagra la carta política, concomitantes con pactos internacionales firmados y ratificados por el Estado Colombiano, honrando el control de convencionalidad que es imperativo para la judicatura principalmente pero se extiende a todas las instancias inclusive administrativas; se advierte entonces que si hay aspectos relevantes que concursan para decretar la libertad condicional pretendida, si se acoge el principio pro homine que resulta oportuno traerlo al escenario judicial con ocasión del recurso de reposición y subsidiario el de apelación, concomitante con todas las determinaciones que el gobierno nacional adoptó de cara a la pandemia mundial COVID-19, considerando de manera sobre natural la población privada de la libertad, al

estar en un estado de indefensión desde el confinamiento y acá no escapa la extensión de la prisión domiciliaria, pues a pesar de estar con una medida menos invasiva, no deja de estar inmersos los rigores de la prisión formal, es por ello que no se ha discriminado y se implora la ponderación favorablemente con base en la excepción de inconstitucionalidad y judicialidad que tiene justo facultativa exclusiva para la el Juez, permitiéndoles la toma decisiones en pro de la preservación de la vida, donde es perfectamente posible inclinar la balanza por encima de cualquier otro derecho, como es el de la administración de justicia, por supuesto haciendo ese juicio de valores pensando en el ser humano como factor preponderante; es por ello que fundo mi inconformismo objeto de apelación orientado en primera medida en señalar que la judicatura se ocupó a despachar la petición con base en el análisis de factor objetivo (conductas punibles) y no realizó mayores elucubraciones en lo ordenado por la línea jurisprudencial nacional y menos en el bloque de constitucionalidad, como estoy pidiendo esto es lo que reza la sentencia **C-318-2008 MP. Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO. PRINCIPIO DE GRADUALIDAD DE LAS MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO-Configuración/PRINCIPIO DE GRADUALIDAD DE LAS MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO-Potestad del juez de determinar las medidas a imponer.** *Al lado de la naturaleza excepcional de la detención preventiva y de su vinculación a fines (necesidad), se ha desarrollado el principio de gradualidad de las medidas de aseguramiento, introducido por el propio legislador al establecer un plexo de posibilidades para el aseguramiento de los fines del proceso, que va desde la privación de la libertad en establecimiento carcelario, o en la residencia del imputado, pasando por otra serie de medidas no privativas de la libertad que pueden resultar más idóneas y menos gravosas, para los fines cautelares de aseguramiento de la comparecencia del imputado, de la prueba, o de la protección de la comunidad y de la víctima. De acuerdo con este principio el juez podrá imponer una o varias medidas de aseguramiento, conjunta o indistintamente, según el caso, adoptando las precauciones necesarias para asegurar su cumplimiento. Si se tratare de una persona de notoria insolvencia, no podrá el juez imponer sanción prendaria.*

Seres de la judicatura, es oportuno insistir que la libertad condicional en mi calidad de persona privada de la libertad (PPL), tiene una especial relevancia, en cuanto a la figura de la resocialización con base en la confianza legítima del sistema progresivo, justamente por eso me reconocieron redención de pena, de acuerdo con los envíos que hizo la oficina jurídica de COMEB; por otra parte se me ha concedido la prisión domiciliaria con mecanismo de vigilancia electrónica y un permiso para laborar, la que ha venido cumpliendo sacramentalmente, en ocasiones con la novedad que el dispositivo electrónico se encuentra con fallas en su instalación teniendo conocimiento el CERVI, la oficina de Domiciliaria del COMEB, pero que eso escapa a mi responsabilidad y no puede atribuírseme esas fallas cuando por el contrario he incumplido mis deberes y obligaciones, por eso a mi juicio resulta infundado dicho señalamiento que debo estar más tiempo recibiendo resocialización; obsérvese que mi buen comportamiento da fe las visitas que he recibido tanto del juzgado como del establecimiento carcelario, que son la base de soporte probatorio, en consecuencia al haber cumplido con mis obligaciones suscritas en la diligencia de compromiso, el tiempo físico del factor objetivo para el subrogado penal de la libertad condicional, no cabe duda que debe ser resuelto a mi favor, con base en lo obrante en el expediente, sumando las redenciones de pena ya reconocidas, sumando que pedí la insolvencia económica para que sea estudiado por el despacho, encontrando que soy una persona trabajadora pero no cuento con recursos económicos y tengo obligaciones en mi hogar, esposa e hijos.

Señor Juez con este análisis realizado y de cara a la negativa de concederme la pretensión invocada se me cierra el camino para el goce efectivo del derecho; no es de recibo en esta oportunidad centrar la atención exclusivamente en aspectos históricos,

como es la conducta punible que ya fue objeto de debate jurídico e impuesta la pena de prisión como sanción penal, acogiéndome al preacuerdo que el legislador trajo como la institución jurídica que debía reinar en el sistema penal acusatorio; aunado gozo de una calificación de conducta ejemplar, aspectos que no pueden ser desconocidos por el despacho judicial, al ser el eje central para la toma de la decisión; no es menos cierto que el artículo 64 del código penal actual, modificado por la ley 1709 de 2014, contempla "previa valoración de la conducta punible" y en la ponderación que hizo su despacho señaló que está superado; en lo atinente al factor subjetivo es donde quiero centrar la atención para que no haya ese sesgo en mi contra para desconocerme el derecho del subrogado penal y ya es conocido por los señores Jueces de la Republica que la Honorable Corte Constitucional, en recientes pronunciamientos (T-019-2017, T-640-2017 MP. Dr. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO) ha señalado que debe flexibilizar las exigencias para acceder a los subrogados penales¹ y de paso solventar el tema caótico del hacinamiento carcelario y el estado de cosas inconstitucionales de la institución INPEC; es palpable que al hacer este análisis extremadamente riguroso impide acceder a los subrogados penales de nosotros los PPL que hemos pasado más del 50% de la pena, por supuesto entrando en contradicción con recientes declaraciones dadas a los medios de comunicación donde se asevera que los Jueces de Ejecución de Penas y en especial con los casos del COMEB, entrarían a ponderar y flexibilizar sus decisiones para otorgar beneficios y subrogados judiciales, pero por sobre todo al estar padeciendo la pandemia mundial del COVID-19, donde se espera una especial consideración con un sector de la población más vulnerable como es la privada de la libertad haciéndose extensiva a los que estamos con mecanismos de dispositivo electrónico que es similar a estar en un reclusorio; por en el caso objeto de reproche solicito sea estudiado nuevamente para que tenga el goce efectivo del derecho en una su decisión de reposición y de ser necesario ordene se me practique visitas tanto por el INPEC como por su despacho que vigila la pena, donde se pueda colegir que efectivamente me encuentro cumpliendo con la obligación y realizando loables actividades propias como son las laborales que le permiten solventar la congrua subsistencia, para consumir ese factor subjetivo cuestionado y así supera las barreras que en otrora le impidieron acceder a la libertad condicional pretendida; de resultar que su decisión no es favorable ruego el favor de conceder el recurso de apelación.

¹ (Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Sentencia STP-142832019 (104983), octubre 15/19 - M. P. Patricia Salazar Cuéllar. Llamado a jueces. (...) no sobra recordar el carácter procesal, excepcional y preventivo que gobierna en un régimen democrático la imposición de una medida de aseguramiento de detención preventiva, más aún cuando se ordena en un establecimiento de reclusión. "Ello teniendo en cuenta su calidad provisoria y no sancionatoria, además que no puede perseguir fines de prevención general ni especial, mucho menos retributivos o de resocialización". De ahí que se advirtiera el cumplimiento del párrafo 2º del artículo 307 del Código de Procedimiento Penal, según el cual quien solicite las medidas de aseguramiento privativas de la libertad tiene la carga de probar que las no privativas de la libertad resultan insuficientes para garantizar el cumplimiento de los fines de la medida de aseguramiento. Este ejercicio es legítimo en tanto se demuestre la idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto de la medida restrictiva. Vale informar que estos fines sirven de sustento a la medida de aseguramiento, no pueden ser otros que los de evitar la obstrucción de la justicia (riesgo de alteración de la prueba), asegurar la comparecencia del imputado al juicio (riesgo de fuga) y la protección de la comunidad y de las víctimas (riesgo de reiteración). Serán estos fines, en conflicto con el derecho fundamental a la libertad del individuo, los únicos que podrán ser tenidos en cuenta por el juez de control de garantías en el juicio de proporcionalidad que debe ejercitar para imponer una medida de aseguramiento, la que, en todo caso, debe ser idónea para lograr esos cometidos. Pero también debe responder a su necesidad (principio de gradualidad), imponiéndose la menos gravosa para alcanzar el fin propuesto y sin que ello implique un sacrificio desmedido para la garantía que es objeto de limitación (proporcionalidad en sentido estricto). "en lo cual no puede perderse de vista la ponderación de las condiciones materiales actuales en que los detenidos son privados de su libertad como factor importante para determinar la procedencia de la restricción")

Obsérvese señor Juez que no podemos perder de vista el tema de la resocialización y la clasificación en el sistema progresivo, soy incisivo pero es donde debemos apuntar y para el caso que nos ocupa es evidente que resulta favorable a mis intereses pero si son ponderados por su despacho; así las cosas es menester que la judicatura, NO centre su faro en los aspectos solo desfavorables, porque ha pasado más de 126 meses en prisión, redimiendo pena con resultados de 32 meses a mi favor, realizando los curso para la clasificación en fase de seguridad, observar buena conducta; todos estos aspectos son relevantes y el Juez que vigila la pena le debe dar un valor o peso imperativo a lo favorable, que logre derrotar la pendeñara figura jurídica de la valoración de la conducta punible farragosa, de lo contrario mis intereses irán siempre a resultar inalcanzables; si exclusivamente se observa lo desfavorable; la misma jurisprudencia constitucional ha venido ahondando en el tema de la población privada de la libertad y justo ha señalado que son un colectivo vulnerable, por tanto el condenado no está llamado a resistir esta carga para que su despacho judicial en la decisión objeto de reproche nos tiene hoy ocupados al negar el subrogado penal pretendido, v.gr, porque se enfocó solo en la conducta punible, por lo dicho anteriormente en mi sentir se torna injusto, de paso saturando los centros de reclusión que conlleva a agudizar el sistema penitenciario anacrónico que fue calificado en tres decisiones del alto tribunal de justicia como estado de cosas inconstitucionales; no podemos perder de vista que el siguiente eslabón o estribo de la reinserción a la vida en sociedad es la libertad condicional, así se cumpliría la inspiración del legislador finalísticamente hablando; pero en este escenario que nos ocupa al negarme el subrogado de la libertad condicional invocada, estamos frente a un sistema regresivo, frágil y turbio complaciente con base en la interpretación retardataria de la línea jurisprudencial que riñe con la temática que nos ocupa, pues mientras por un lado se censura el estado de cosas inconstitucionales en el INPEC, la política criminal y el manejo del sistema penitenciario vetusto (T-153/2008, T-388/2013 y T-762/2015), por otro lado se restringen el subrogado penal como el caso que nos ocupa, impidiendo continuar con esa cadena de la resocialización de la población privada de la libertad que tanto se pregonaba en la política criminal colombiana, pero en especial con la pandemia COVID-19 y sus consecuencias en la economía y repercusiones en las familias, por ello el jurista -CALAMANDREI- ha dicho sabiamente que *"La abogacía es una profesión altruista, cuando usted resuelve un problema no solo está prestando un servicio, está mejorando la vida de otro ser humano"*; la administración de justicia y cualquier ciudadano perciben esos análisis cuando se hacen pensando en el principio pro homine, desde luego no requiere de mayores elucubraciones concluyendo que sí hay herramientas auxiliares, como la Jurisprudencia de las Altas Cortes en Colombia que acogen el control de convencionalidad observando la realidad que se vive en nuestra sociedad; en consecuencia amerita hacer el reproche en el presente recurso de reposición y subsidiario de apelación, no sin antes aseverar apartes que se han ventilado en diversos pronunciamientos de las altas cotes y que no pueden ser desconocidos por los operadores judiciales (*Una doble incriminación, como se ha dicho, también puede provenir del derecho penal en abstracto, es decir, de la producción normativa del legislador. En la Sentencia C-121 de 2012, la Corte indicó: La jurisprudencia ha reconocido al principio del non bis in idem un espectro mayor, al admitir que no es solo una prohibición dirigida a las autoridades judiciales con el fin de impedir que una persona ya juzgada y sentenciada, vuelva a ser investigada y/o juzgada por la misma conducta. Ha dicho que es también un derecho fundamental que el legislador debe respetar. De manera que una norma legal viola este derecho cuando permite que una persona sea objeto de múltiples sanciones, o juicios sucesivos, por los mismos hechos, ante una misma jurisdicción*)

En el caso que nos ocupa, considero desde la óptica de mi defensa material que hay méritos para rectificar la decisión en tratándose que dicha conducta punible fue

consecuencia de la inexperiencia y las malas amistades que desafortunadamente me costó una sentencia condenatoria en mi contra, pero no soy una persona proclive a cometer delitos y tampoco necesito de más tratamiento penitenciario adicional, luego de haber pagado largos 126 largos meses en prisión; conociendo el infortunio del trance penitenciario me ha servido de reflexión, procurando siempre ser una persona de bien y útil a la sociedad cuando recobre mi libertad condicional tan anhelada y que sigo insistiendo mediante estos recursos que me da la ley adjetiva, como oportunidad para rectificar los errores ya que considero que tengo un futuro próspero procurando ser útil a la sociedad desde una perspectiva diferente; nótese que a pesar de mi penuria he demostrado resocialización durante la prisión formal, justamente realicé actividades válidas para redimir pena donde me abonaron 32 meses 5 días aproximadamente; señores de la judicatura todo esto causa congoja, impotencia al estar restringida mi libertad y mis familiares, amigos y relacionados le motivan para que persista con la familia en busca de oportunidades que me permitan reorientar mi futuro como persona de bien y que es heredada de la consuetudinaria tradición ancestral santandereana; es así que al momento de valorar este recurso, será la oportunidad procesal apropiada para despachar favorablemente mi LIBERTAD CONDICIONAL; el Juez 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, sin duda ponderará las razones expuestas, pero por sobre todo darme esa oportunidad de demostrar que si puedo ser una persona con mentalidad de cambio y de hecho así se tiene registro durante el tiempo de la prisión formal que desde COMEB LA PICOTA, allegaron resolución favorable y calificación de conducta; en consecuencia el tiempo que permanezca en libertad condicional será optimizado para realizar actividades laborales y auto sostenerme con el apoyo de la familia afortunadamente quienes me orientan y dan ese aliento emocional que resulta necesario y siempre lo han venido cumpliendo.

Es importante resaltar que este recurso pretende impedir que el Despacho Judicial que vigila la pena mantenga la negativa al subrogado invocado, sin hacer la elucubración sobre la realidad de la prisiones en Colombia, máxime en esta época de CORONAVIRUS COVID-19, que llega a todos los rincones y no puede excluirse los que tenemos una medida de vigilancia electrónico que prácticamente tiene el mismo rigor de una prisión formal; en este entendido solicito a la judicatura rectifique su decisión y no mantenga incólume la misma, basándose exclusivamente en el tenor literal de la norma sustantiva, sin ponderar temas importantes como es la resocialización del privado de la libertad y que en mi caso lo puede palpar por medio del sistema progresivo, trabajo que meridianamente lo viene cumpliendo el INPEC pero que no puede ser desconocido por la judicatura, de lo contrario sería alinearse con el papel que cumple un notario, dar fe y autenticar una actuación, conllevando a que se paguen las penas físicas; situación que es anacrónica, ya que el Jurista debe estar a la vanguardia de los aconteceres legales y jurisprudenciales, resolver con objetividad acudiendo a las máximas del derecho y la experiencia, el sentido común y todas esas herramientas que tiene a su disposición y que le permiten dar a cada quien lo que le corresponde en derecho. Nótese que un funcionario judicial debe responderá este precepto: *“cuatro características corresponden al Juez: escuchar cortésmente, responder sabiamente, ponderar prudentemente y decidir imparcialmente” Sócrates*

El artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala lo relacionado con la libertad condicional y concomitantemente el cumplimiento de requisitos que preceptúa el artículo 471 de la Ley 906 de 2004; como quiera que cumplo con el factor objetivo, es decir estoy sobreído del presupuesto sustancial como lo certificó la oficina jurídica del COMEB DOMICILIARIAS, solicito que al momento de hacer el nuevo estudio sobre el tema que

nos ocupa, se aplique el TEST DE PONDERACIÓN que prevé la Ley 906 de 2004 en su artículo 27, reconociendo que se excedió su prevención con el caso objeto de estudio, no se tuvo en cuenta que soy una persona que amerita tener oportunidad de demostrar que estoy cambiando de actitud, donde puedo reorientar su vida pues tengo ilusiones altruistas a futuro como cualquier ser humano, que el tipo penal en que resulté condenado estuvo gestado en situaciones desafortunadas pero que no pueden ser tenidas como referente primario para denegar el subrogado penal, ya que hay otros factores de mayor peso como la realización de actividades válidas para redimir pena que realice intramuralmente, con un comportamiento ejemplar en prisión formal; ahora bien en materia de resocialización avanza, esto es al entrar nuevamente al núcleo familiar y reconstruir ese tejido familiar y social; por tanto insisto al Despacho para que le de otro enfoque diferente al que enfatizó y de mantenerse inamovible concederme la apelación al Juzgado de instancia quien entenderá que los elementos que ponderó para imponer la sentencia condenatoria, han cambiado y ahora desde la ejecución de la pena debe fincar otro criterio para emitir la decisión que enderecho corresponda como lo ordena el control de convencionalidad, habiendo pasado más de 126 meses desde la comisión de la conducta, donde realice preacuerdo, situación que ya está validado y ahora solo debemos ocuparnos de los mecanismos alternativos y los subrogados penales que el legislador estableció en el ordenamiento punitivo, por ello es menester citar apartes de la sentencia C-757-2014 (MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD-Exigencias para libertad condicional/LIBERTAD CONDICIONAL-Requisitos/MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD-Libertad condicional, previa valoración de la conducta/LIBERTAD CONDICIONAL-Valoración de la conducta punible al momento de decidir no es contraria al principio non bis in idem/VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE AL MOMENTO DE DECIDIR SOBRE LA LIBERTAD CONDICIONAL POR PARTE DEL JUEZ DE EJECUCION DE PENAS-Debe tener en cuenta las mismas circunstancias y consideraciones que hubiere tenido el juez de conocimiento, independientemente de su efecto favorable o desfavorable a la libertad del condenado. En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113). Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6). **Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello.** Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados.)

Por otra parte también reitero a la judicatura que si hay cambio en mi personalidad, por tanto aspiro recobrar la libertad y dedicarme a laborar consiguiendo el sustento diario con base en el sudor de la frente y que el pasado quedó como experiencia que no quisiera recordar, por tanto reclamo que el Juez 28 de EPMS de Bogotá que vigila la

condena, reconozca que soy humano y cometí errores en el pasado pero puedo enmendarlos, así sea imperceptible y silenciosa, pues cada día que pasa en prisión recapacito lo valioso que es la libertad por tanto espero que en su sabiduría el Despacho me de ese voto de confianza y me permita demostrar que soy una persona diferente; con este argumento pienso que hay mérito para reconsiderar el auto 461 del 22/05/2020, del caso que nos ocupa primariamente se trata de la libertad condicional; no obstante que al momento de resolver a mi favor el subrogado penal, se solicita al señor Juez 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, se sirva CONSIDERAR la viabilidad de conceder lo descrito en el "ARTÍCULO 319 de la ley 906 de 2004. DE LA CAUCIÓN. Fijada por el juez una caución, el obligado con la misma, si carece de recursos suficientes para prestarla, deberá demostrar suficientemente esa incapacidad, así como la cuantía que podría atender dentro del plazo que se le señale. En el evento en que se demuestre la incapacidad del imputado para prestar caución prendaria, esta podrá ser sustituida por cualquiera de las medidas de aseguramiento previstas en el literal B del artículo 307, de acuerdo con los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad." Al venir de prisión formal desde el 26/12/2009 permite colegir que los recursos económicos para el pago de la caución serán de difícil adquisición; reitero con ahínco que en estos tiempos de prisión me han servido para reflexionar frente a los errores que como ser humano he cometido máxime que me los enrostran nuevamente en el presente auto que me niega el subrogado penal pretendido, fragmentariamente por la valoración de conducta punible; situaciones que ya fueron ventiladas y argumentadas desde mi óptica, en consecuencia me centro en la pretensión principal de la solicitud de libertad, no sin antes recalcar que en adelante seré una persona útil a la sociedad en aras de no volver a estar recluido, toda vez que se convierte en un penoso estadio de la vida que debe pasar a la historia y emprender nuevos senderos que estén respetando la convivencia, en especial la que data en el estatuto penal (Ley 599 de 2000), por tanto reorientaré esa conducta en busca de estabilidad mi vida en sociedad y por el estar transitando en la experiencia que le brinda la vida, aspira armonizar con sus seres queridos que afortunadamente me vienen apoyando.

No puedo desconocer que el tipo penal cometido en otrora actividad desviada, hoy por hoy resulta reprochable a la luz de la norma sustantiva, para ello debemos remitirnos al código penal, ley 599 de 2000 en el artículo 38 G que literalmente señala unos tipos penales que estarían excluidos de para otorgar beneficios judiciales y los subrogados (... o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código.), en el asunto que nos ocupa el delito por el que me condenaron no aparece allí, en consecuencia es me asiste la razón para que el despacho judicial reconsidere la libertad condicional pretendida, aunado acudiendo a las máximas de la experiencia, el sentido común debo implorar que cometí por error inducido en las malas compañías un tipo penal y esos delitos ya fueron sancionados con pena de prisión; en conclusión estamos frente a este ser humano que no es proclive a delinquir y no tiene trayectoria delictual, indudablemente la estadía en la cárcel me ha permitido recapacitar porque a este estadio de la vida hay una intensa

repercusión en mi autoestima, buscando oportunidades de trabajo, es así que las reflexiones que he manifestado me permiten interponer este recurso horizontal y vertical ante su Despacho, quien cuenta con las facultades de resolver antes de ser enviado en apelación.

Nótese que se torna necesario volver a recapitular aportando ese ingrediente sustancial importantísimo de lo subjetivo, que en el caso que nos ocupa resulta trascendental y es allí donde el espíritu del legislador al reformar la ley 65 de 1993, recogiendo sus palabras en la ley 1709 de 2014, quiso dar esas herramientas incisivas al Juez de Ejecución de Penas, justo para valorar el comportamiento de la población reclusa y su grado de resocialización y readaptación a la vida en sociedad, en estos términos está orientada la actuación de los funcionarios públicos en ponderar su evolución de los privados de la libertad, es así que las autoridades carcelarias tienen un importante labor, cual es la de valorar aspectos sustantivos en materia de asistencia a redimir pena, comportamiento interno y con base en esto califican la conducta y emiten la resolución favorable, en el sistema denominado progresivo; la judicatura debe propender para que no se le materialice el sistema regresivo resultando inverso al sentir del legislador y que en ocasiones es visible en esta clase de decisiones judiciales que restringen el disfrute de los subrogados penales, contribuyendo indirectamente en cierta forma al hacinamiento de las cárceles y al despectivo calificativo que hoy tiene los reclusorios de la institución INPEC, de “estado de cosas inconstitucionales”.

El recurso incoado por la defensa material tiene como ingrediente sustancial hacer valer ante el Despacho de la Juez 28 de EPMS de Bogotá, el derecho a obtener libertad condicional, al estar cumplidos los presupuestos que enmarca el subrogado penal que estoy invocando, no obstante, la negativa, por no cumplir con la totalidad de los presupuestos objetivos para acceder a dicho beneficio jurídico que en parte hoy se encuentran superados (*C-757-2014. VALORACION DE CONDUCTA PUNIBLE POR PARTE DE LOS JUECES DE EJECUCION DE PENAS-Jurisprudencia constitucional/JUEZ DE EJECUCION DE PENAS-Funciones de resocialización y prevención especial de la pena y valoración de la conducta punible/PENA-Jurisprudencia constitucional sobre tensiones que existen entre los fines de prevención general y prevención especial/ESTADO SOCIAL DE DERECHO-Fines de resocialización y prevención especial y el carácter secundario que tiene el fin retributivo de la pena/REGIMEN PENITENCIARIO-Finalidad/LIBERTAD CONDICIONAL-Valoración del juez sobre la personalidad*); pero no sobra insistir que está ordenado que no se puede nuevamente se entra a valorar aspectos ya juzgados en atención al control de convencionalidad, de esta forma se puede coadyuvar a la descongestión penitenciaria y carcelaria, que es otro de los aspectos que en su espíritu de legislador en su ideal teleológico se inspiró; se tiene objetivamente que el Director del COMEB-por intermedio de jurídica de domiciliaria - LA PICOTA, emitió la resolución favorable y la calificación de conducta que ya la estimó en el grado de ejemplar, como lo señala el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 CPP (*SOLICITUD. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes. Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional*)

Se evidencia en el auto del 22 de mayo de 2020 que el Despacho solo puntualizo en el no cumplimiento del factor subjetivo, en esta oportunidad se solicita se ahonde en los

componentes sustanciales que lo aproximen a decretar el subrogado penal, ponderando lo relacionado con dicho ingrediente de la resocialización y el sistema progresivo, es entonces apropiado acoger esa jurisprudencia que abren puertas para analizar planteamientos que la misma Honorable Corte Constitucional ha señalado que deben ser estudiados y ponderados por la autoridad judicial (Juez de Ejecución de Penas) con detenimiento las pretensiones y argumentos sobrevinientes, en tratándose de tiempo y modo cambiante en la prisión que tiene escalas progresivas frente al tratamiento penitenciario, con razones suficientes he logrado explicar que me encuentro apto para vivir en sociedad, cursé un amplio termino de resocialización y tratamiento penitenciario, máxime que en la prisión domiciliaria estoy dependiendo en gran parte de su voluntad para estar cumpliendo con mis obligaciones, eso debe ser estimado por parte del Juez 28 EPMS, al momento de fallar mi pretensión, solicito esa oportunidad para seguir demostrando que viene calando en mí la resocialización.

Señores de la Judicatura que les corresponde conocer este recurso, no se puede maximizar el tema en aspectos de comportamiento ya juzgado mediante sentencia ejecutoriada, pues hacerlo sería dar un trato desigual frente a otros privados de la libertad que han delinquido en peores escenarios en Colombia (políticos, delincuencia organizada, paramilitares y guerrilleros) que por su condición económica y sociocultural hicieron proceso de admitía e indulto. Gozando de todas las fortunas que capitalizaron, la justicia debe dar esa mirada de igualdad que estoy reclamando a mi favor; en conclusión no puede ser de recibo este doble enjuiciamiento en mi contra, máxime que la justicia transicional en la actualidad minimiza la sanción para crímenes de masacres y ejecuciones extrajudiciales, defraudaciones multimillonarias con delincuentes de cuello blanco, resultando condenados a penas irrisorias, pero en el caso que nos ocupa cometí un error y lo reconocí mediante la figura del preacuerdo que me faculta así asumir la responsabilidad, hoy por hoy no cuento con recursos económicos y para subsistir acudo a la generosidad de la familia mientras logro estabilizarme en un trabajo constante; no resulta fácil y la judicatura lo conoce como también ser humano que es la señora Juez; pero en mi caso se debe acudir a las máximas de la experiencia y el sentido común desde mi óptica me indican que resulta más efectiva la resocialización si se me permite salir con un condicionamiento de comportamiento social, ya que si me hace cumplir la totalidad de la pena salgo sin ninguna limitante pero sometido en confinamiento innecesario; Señor Juez resulta oportuno señalar que soy una persona persistente y es por ello que en mi sentir no comparto lo decidido en el auto que hoy es motivo de reproche, está encaminado a que se me resuelva pronto dándome la oportunidad de demostrar la resocialización como lo prescriben las normas Internacionales que consagra el bloque de constitucionalidad, existiendo un profundo análisis sobre la materia al cual muy someramente invoco lo señalado en la sentencia C-121-2012 así: *“PROHIBICION DE DOBLE INCRIMINACION COMO LIMITE A LA POTESTAD DE CONFIGURACION EN MATERIA PENAL-Jurisprudencia constitucional/PRINCIPIO NON BIS IN IDEM-Jurisprudencia constitucional/PRINCIPIO NON BIS IN IDEM-Alcance/PRINCIPIO NON BIS IN IDEM-Triple identidad.”*

En mi sentir considero que son suficientes los anteriores elementos de juicio, Legales y Constitucionales, para invocar la protección del derecho fundamental a **la libertad condicional**, que inicialmente se ve conculcada en el auto 461 del 22/045/2020, que hoy es objeto de recursos procesales; por tanto en este recurso vertical y horizontal se busca sea enmendado el yerro que en nada me favorece, no sin antes subrayar que los privados de la libertad estamos catalogados como población vulnerable, es así que reitero respetuosamente al Despacho reconsidere la decisión, en aras que pronto

acceda al subrogado penal en el menor tiempo posible, acogiendo apartes de la Sentencia C-438/13 el Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RIOS ², donde a mi juicio la judicatura debe acoger dichos planteamientos y que en el presente auto objeto de apelación no fueron ponderados ni aplicados; es oportuno solicitar sean replanteados, reconociendo que si hay resocialización consecuentemente mereciendo el goce efectivo del derecho, para la materialización de la libertad condicional; debo reconocer que me ha causado desesperanza y zozobra, al no poder demostrar que soy útil a la colectividad, perjudicándome en el evolucionar hasta de mi salud, por tanto, hoy considero que me encuentro preparado para vivir en familia y la sociedad; no se puede desconocer que el subrogado penal es un mecanismo importante en mi vida por eso tanta insistencia; ello permite ir forjando esperanzas de libertad, por tanto el argumento que me convierte en un peligro para la sociedad, ya debe ser superado, tengo vocación de volver a emprender una nueva vida como es palpable el proceso, soy un ciudadano con aspiraciones altruistas y los desafortunados hechos se dieron en forma casual que por situaciones de la vida me tocó llevar la peor parte, pero eso ya quedó en el pasado y ahora hay necesidad de proyectarme a la realidad de la vida, por tanto este proceso propio del sistema penitenciario le ha resultado trascendental.

Cordialmente.

FERLEY RUIZ ROJAS

CC No. 5772221 de Sucre – Santander

NU. 241184 TD No. 113063336

PRISIÓN DOMICILIARIA – COMEB

Calle 159 # 17-94 interior 7, apartamento 202, conjunto residencial jardines del oriente 2 de Bogotá, celular 3115561099



² PRINCIPIO PRO HOMINE-Alcance/PRINCIPIO PRO HOMINE-Concepto/PRINCIPIO PRO PERSONA-Concepto/PRINCIPIO PRO PERSONA-Alcance. El Estado colombiano, a través de los jueces y demás asociados, por estar fundado en el respeto de la dignidad humana (artículo 1º de la Constitución) y tener como fines garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes (artículo 2º), tiene la obligación de preferir, cuando existan dos interpretaciones posibles de una disposición, la que más favorezca la dignidad humana. Esta obligación se ha denominado por la doctrina y la jurisprudencia “principio de interpretación pro homine” o “pro persona”. A este principio se ha referido esta Corporación en los siguientes términos: “El principio de interpretación <pro homine>, impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable al hombre y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda por el respeto de la dignidad humana y consecuentemente por la protección, garantía y promoción de los derechos humanos y de los derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional”. Éste es entonces un criterio de interpretación que se fundamenta en las obligaciones contenidas en los artículos 1º y 2º de la Constitución antes citados y en el artículo 93, según el cual los derechos y deberes contenidos en la Constitución se deben interpretar de conformidad con los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia. En lo que tiene que ver con los derechos, los mencionados criterios hermenéuticos se estipulan en el artículo 5º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Adicionalmente, se debe afirmar que estos criterios configuran parámetro de constitucionalidad, pues impiden que de una norma se desprendan interpretaciones restrictivas de los derechos fundamentales. El principio pro persona, impone que “sin excepción, entre dos o más posibles análisis de una situación, se prefiera [aquella] que resulte más garantista o que permita la aplicación de forma más amplia del derecho fundamental”.